

Choele Choel, 10 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados "**MINIERI LUIS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", **RECEPTORIA CH-00302-C-2026** ; y

CONSIDERANDO: Que se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 446 del CPCC y toda vez que los títulos que se agregan son ejecutivos en los términos del art. 447 inc 3 del CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC).

Que los honorarios regulados en la causa principal "**HUECHE CRISTOBAL C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**", **EXPTE. N°CH-00306-C-2024**, revisten el carácter de título ejecutivo en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada,

RESUELVO: **I.- LLEVAR** adelante la ejecución contra el demandado BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO., CUIT/CUIL 30571421352, hasta que hagan íntegro pago al acreedor, dr. LUIS MINIERI, del capital por honorarios reclamado de **\$ 5.636.476,24** con más los intereses moratorios aplicando la tasa vigente desde la constitución de la mora automática (Art. 886 C.C.C.) hasta el efectivo pago (Art. 768 y ccdtes del C.C.C.). y las costas de la ejecución (arts. 487 y 506 del CPCyC.), para lo cuál se presupuesta provisoriamente la suma de **\$ 1.400.000,00**.

Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 CPCyC (Ley N° 5777).

Haciendo saber a la contraparte que para poder visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debe ingresar los siguientes datos: Nro de expediente y código para contestar demanda en la siguiente url:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Nro. de expediente: CH-00302-C-2026

Código para contestar demanda: ZNPG-BMJU

II.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se difiere hasta la oportunidad a la que refiere el art. 41 de la L.A .

III.- Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto I de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 497 del CPCC, de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 CPCyC)

Se hace saber que de llevar a cabo la notificación a través de un Oficial de Justicia Ad-Hoc, previamente deberá requerirse autorización Judicial y los gastos erogados estarán a cargo del solicitante.

IV.- Líbrese Oficio por BUS FEDERAL a Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados.

Deberá la parte interesada, hacer uso del movimiento "OFICIO SIN CONFRONTE" para librar directamente la comunicación a la entidad bancaria oficial mediante Bus Federal, sin necesidad de previo control de la OTIC.

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

V.- DECRETAR EMBARGO por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrese mandamiento de embargo por dichas sumas.

- Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE y/o un AUTOMOTOR, ofíciase al registro correspondiente de la Propiedad Inmuebles -R.P.I.- y/o de la Propiedad Automotor -R.P.A.-, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de la demandada en autos. Requiérase además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria, autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro, sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de las piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

- Para el caso de requerir informes de entidades bancarias vinculadas al demandado y/o ejecutado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina a efectos de que proceda a requerir de las entidades bancarias bajo su jurisdicción, informen las cuentas bancarias de los ejecutados

Se hace saber que el mismo podrá ser firmado, sellado y diligenciado por el letrado patrocinante -sin necesidad de ser presentado por ante este Juzgado para su libramiento- con la sola transcripción del presente proveído; consignando nada más en ellos el plazo en que deberán ser contestados, y la previsión que corresponda según los Art. 369 y 370 del Código Procesal. Asimismo, de corresponder, téngase presente los recaudos de la Ley 22172.

- Para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos de los que la demandada pudiera ser titular, ya sea por depósitos en Caja de ahorro y/o cuenta Corriente y/o valores, de cualquier naturaleza o concepto, en las distintas entidades bancarias indicadas, Líbrese Oficio al Banco de la Nación Argentina, al Banco Patagonia S.A., Banco de La Pampa, Pampa SEM, Banco Macro S.A., Banco Provincia de Neuquén, Banco Santander S.A., Banco de Galicia y Buenos aires S.A, BBVA S.A., Banco GGAL S.A. (Galicia Más), BANCO GGAL S.A. (Ex HSBC Bank Argentina

SA.), Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco Columbia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Industrial S.A., Banco del Sol, Banco Supervielle S.A., Banco Industrial S.A., IUDU Compañía Financiera, Brubank S.A.U., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. y Banco Hipotecario S.A., Banco COLUMBIA, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada pudiera percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU), billeteras virtuales, fondos de inversión, o bajo cualquier otro concepto o modalidad de los que resulte titular en las entidades indicadas, Líbrese Oficio a MERCADOLIBRE S.R.L. (mercadopago); ALAU TECNOLOGÍA S.A. U. (Ualá); ADMINISTRADORA SAN JUAN S.A.(Plus Pagos); PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (Todo Pago); NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U., NEWPAY S.A.U.; PAYWAY S.A.U., PERSONAL PAY, PREX CARD S.A.S., FINDI S.A., LEMON CARD, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada tuviera depositados y/o pudiera percibir en el Fondo Común de Inversión "Mercado Fondo", administrado por Industrial Asset Management SASGFCI, cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A., Líbrese Oficio a las entidades indicadas, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

HÁGASE SABER a la actora que los oficios de embargo deberán diligenciarse en forma sucesiva y progresiva, en la medida que sea estrictamente necesario para cubrir las sumas reclamadas en concepto de capital y costas, bajo exclusiva responsabilidad de parte. Ello, a fin de evitar un perjuicio indebido a causa de multiplicidad de embargos que pudieran eventualmente registrarse. Una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, se abstendrá de diligenciar los otros oficios, informando de manera inmediata al Juzgado, el resultado de dichas diligencias.

Hágase saber a las entidades mencionadas que deberán informar al facultado para el diligenciamiento, en la oportunidad de la presentación del oficio, el saldo existente a favor de la demandada en la entidad.

El facultado se abstendrá, una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, de diligenciar los otros oficios ordenados por las razones supra expuestas.

Presente la parte proyecto de oficio a confronte de conformidad con la Res. 154/20 del STJ, debiendo consignar en el mismo las partes pertinentes de las providencias que disponen las sumas a embargar, debiendo cumplimentar asimismo de corresponder, los requisitos establecidos en la Ley N° 22.172.

Finalmente y teniendo en cuenta que en la actualidad resulta modalidad habitual, el pago de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados los respectivos importes en caja de ahorro o cuenta similar, se le hará saber a la entidad bancaria que deberá abstenerse de realizar la retención debiendo informar a la brevedad tal circunstancia.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Choele Choel, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos.

Consigne en la diligencia a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 369 del C.P.C.Y C. Facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet. (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N).-

Dra. Natalia Costanzo

Jueza